

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Mártres, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5031

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 791

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES
Extracto de la sesión del día 8 del actual.

La Junta quedó enterada de que la Maestra D.^a Juana Salvá había tomado posesión del cargo de Maestra interina de la Escuela 1.^a de párvulos de esta capital.

De que habían tomado posesión de sus respectivas escuelas elevadas á 1100 pesetas los Maestros del Molinar de Levante D. Juan Banús y D.^a Catalina Labandera; y de la 3.^a escuela de adultos de esta ciudad D. Miguel Detrell y Quintana.

Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Palma participando que previa autorización de esta Junta, la Ayudantía de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros puede trasladarse á la casa número 18 de la plaza de la Merced acordándose que se acepte aquel local hasta hallar otro edificio de mejores condiciones.

De otra comunicación del Alcalde de San Lorenzo participando haber cesado en el desempeño de aquella escuela de niñas D.^a María Luisa Riutort, y nombrando accidentalmente á D.^a Andrea Juan.

La Junta se enteró de varias comunicaciones del Rectorado acompañando anuncios de convocatoria á oposiciones, y uno de rectificación á la lista y propuesta hecha en virtud de concurso único para que se insertara en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

De que los Maestros interinos recién nombrados por el Rectorado, D. Bartolomé Esteva para S'Arracó de Andraitx y doña Apolonia Clar para San Lorenzo habían tomado posesión de sus destinos.

De que el mismo Rectorado había accedido á la petición hecha por el Maestro de Villafranca de ser excluido de la lista de los concursantes al concurso de traslado último.

De que D. Felipe Compañy había tomado posesión del cargo de Maestro interino de la escuela de Pollensa, encargándose provisionalmente D. Miguel Puigserver Presbítero de la que desempeñaba aquel en Lluchmayor.

De que D. Bernardo Bauzá Maestro de Pina había cesado en aquel cargo siendo nombrado provisionalmente D. Miguel Juliá Presbítero.

De que D. Esteban Forcadell, D. Sebastian Tomás y D.^a Catalina Coll habían aceptado el cargo de Vocales del tribunal para las próximas oposiciones, y de que D.^a Catalina Mesquida lo había renunciado.

De que D.^a María Luisa Riutort había tomado posesión del cargo de la 1.^a escuela de niñas de Ibiza.

De que el Sr. Inspector había remitido informados varios presupuestos.

De que el Presidente de la Excm. Diputación provincial había pedido á esta Junta se sirviera acordar la fianza que se debía exigir al Cajero de fondos de 1.^a Enseñanza.

Enteróse también del nombramiento de Vocal de esta Junta en concepto de Diputado hecho por la Dirección General á favor de D. Narciso Sans.

De que las escuelas de Villa-carlos y Fornells se hallaban vacantes por haber pasado á otras escuelas los Maestros que las desempeñaban.

De que la Comisión provincial había aceptado la designación de Cajero interino hecho por esta Junta á favor de D. José Miralles Sbert Canónigo y Vocal de esta Junta.

Dióse cuenta del recurso de alzada presentado por el Alcalde de Andraitx contra el acuerdo tomado por esta Junta de que se abone al maestro público la gratificación que aquel Ayuntamiento paga á un Maestro privado, acordándose, nombrar una ponencia compuesta de los Sres. Vocales Font, Barcia y Alvarez para informar acerca del particular.

Se dió cuenta también de haber remitido el Rectorado el expediente del Maestro de la Alquería Blanca para que se complete arregladamente á las prescripciones 6.^a y 7.^a de la R. O. de 30 de Diciembre de 1896 acordándose que se proceda como se pide.

Vista la comunicación del Alcalde de Sóller participando el traslado de las dos escuelas de niños á un nuevo edificio al efecto construido se acordó que el Sr. Inspector pase visita extraordinaria para ver si aquel local reúne las condiciones prescritas por la ley.

La Junta se enteró de una comunicación de la Dirección General participando que no procede dar posesión de la Escuela de Hostalets á D.^a María Josefa Colao y Muñoz.

Así mismo se enteró del cambio del local escuela y aumento de alquiler de la de niños de Villa-carlos.

De que D. José Porcel había tomado posesión de la 2.^a Escuela de niños de Inca.

De otra comunicación del Gobernador de Gerona pidiendo antecedentes profesionales de la Maestra D.^a Antonia Tomás.

De una comunicación del Alcalde de Puigpuñent participando haber reclamado las cuentas de 1897-98 á la Maestra, sin que esta hasta la fecha haya cumplido aquel servicio, acordándose comunicarle

que llene aquel servicio en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

De una comunicación del Alcalde de Petra y de otro del de Marratxí participando cuales son los herederos de D. Juan Ribot y de D. Jaime Amengual.

Dióse cuenta de una instancia presentada por D. Mariano Calvis Maestro de Felanitx por la cual replica se le autorice para tener un ayudante apto y con título, pagado de su cuenta propia para que le auxilie y sustituya en los días de su imposibilidad física, acordándose como se pide, pero que se atienda para ello á las disposiciones vigentes.

El Sr. Inspector dió cuenta de que el Ayuntamiento de Valldemosa á pesar de haber ofrecido abonar á la Maestra de párvulos el importe de retribuciones concertadas y el de alquileres de local escuela no lo había cumplido, acordándose ordenar á dicha corporación que procure hacerlo á la mayor brevedad posible.

El Vocal Sr. Herreros recordó á la corporación que en diferentes ocasiones se había rogado á la Excm. Diputación encargase al Sr. Arquitecto provincial la forma de planos con destino á Escuelas, y que volvía á recordarlo para que se procurase el cumplimiento de tal servicio, asociándose á su deseo la corporación y ofreciendo su eficaz apoyo del Vocal Sr. Sans como Diputado.

El Vocal Sr. Miralles dió cuenta á la Junta de las activas gestiones practicadas para retirar de la Sucursal del Banco de España las cantidades en él depositadas por el cajero que fué Sr. Font, esperando que en breves días podría obtener el cobro de aquel depósito, oyendo la Junta con agrado las manifestaciones hechas con tal motivo acerca de las mencionadas gestiones.

Se dió cuenta de las instancias remitidas por la Excm. Diputación de los aspirantes á Cajeros de fondos de 1.^a enseñanza, y la Corporación en su deseo de proceder con el mayor acierto en la formación de la terna correspondiente que debe formar y remitir á dicho Cuerpo acordó, queden aquellas expuestas en la Secretaría de esta Junta para que los Sres. de la misma puedan formar juicio acerca de las condiciones de aquellos y proceder á la votación en sesión del 15 de los corrientes.

Palma 14 Abril de 1899.—El Gobernador Presidente, Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—Salvador M.^a Bover, Srio.

Núm. 762

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Adjunta circular resolviendo dudas respecto al devengo de derechos de registro.

«Algunas Delegaciones de Hacienda han consultado á esta Dirección general si se devenga el derecho de registro á que se refiere el reglamento de 28 de Ju-

nio último en cualquiera de los casos siguientes:

1.^o Cuando las mercancías se portean desde los puntos á los cuales arriban hasta las fábricas ó establecimientos industriales, y desde éstos y aquéllas hasta los lugares en que radican los almacenes de los artículos fabricados ó hasta los mercados, en carros propios de los fabricantes y especuladores.

2.^o Cuando las mercancías se trasladan desde los puertos ó las estaciones de ferrocarriles ó fábricas ó almacenes situados en el casco de las respectivas poblaciones ó á corta distancia de dichos puertos y estaciones.

El primero de los puntos objeto de la consulta no debe ofrecer dudas si se fija la atención en lo que dispone el art. 42 del reglamento, pues de una manera explícita y clara determina el citado artículo que se devenga el derecho de registro aunque la mercancía transportada sea del dueño de la empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales; y el artículo 58 que sirve de complemento al 42 establece las reglas á que debe atenderse la Administración para liquidar el derecho de registro cuando no conste el precio del transporte, como ocurrirá siempre que sea uno mismo el dueño de la mercancía y el del vehículo ó medio que se emplee para transportarla y no se portean á la vez mercancías propias de terceras personas.

En cuanto al caso segundo, debe tenerse presente que la ley de 26 de Diciembre de 1872, en cuya virtud se estableció el impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, dice textualmente «que se impone un derecho de registro á los transportes por ferrocarriles y demás vías de comunicación, incluso el cabotaje»; inspirándose en la letra de dicha ley, disponía el art. 20 del reglamento de 15 de Octubre de 1873 que los transportes de metálico, mercancías, etc., etc., que se realizan por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial, entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarían el derecho de registro.

Aunque en el art. 28 del vigente reglamento han desaparecido las palabras «entre poblaciones», se mantiene el mismo criterio que en el del año de 1873, pues el art. 43 expresa que los dueños de carros que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán el derecho de registro en la forma que el referido artículo 43 establece.

Se deduce, pues, que no se halla sujeto al pago del derecho de registro la conducción de efectos y mercancías desde los muelles y almacenes de las empresas de transportes á los almacenes ó domicilios de los consignatarios y viceversa, ni de domicilio á domicilio, todo

dentro de un mismo termino municipal. En tal sentido se han resuelto las consultas formuladas, y este Centro directivo, procurando pue se aplique con igual criterio el reglamento citado de 28 de Junio último, lo participa á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Del recibo de la presente y de la distribución de los ejemplares adjuntos entre la Intervención, Administración é Investigación de Hacienda y Abogacia del Estado, se servirá V. S. dar aviso.

Madrid 6 de Diciembre de 1898.—Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

Reproduzco el R. D. suprimiendo el párrafo 2.º del art. 3.º del reglamento y declarando subsistente la R. O. de 5 de Abril de 1897.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se suprima el pár. 2.º del art. 3.º del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos, aprobado por R. D. de 28 de Junio último, y declarar subsistente la R. O. de 5 de Abril de 1897).

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1898.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Palma 14 Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 793

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 10 de Abril actual dispone en previsión de las modificaciones que para el próximo año económico puedan introducirse en las cuotas ordinarias y recargos transitorio y de guerra, que en los repartos, matrículas y padrones de todas clases se consignen las columnas correspondientes á dichos recargos, pudiendo cuando llegue el momento oportuno fijar las cuotas ordinarias en los repartos de territorial, pero dejando en blanco las columnas correspondientes á los recargos y suspendiendo la fijación de las cuotas ordinarias y recargos transitorios y de guerra en las matrículas de contribución industrial y padrones de cédulas y carruajes de lujo, hasta que por dicha Dirección general se den las instrucciones precedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas Islas y para que su más exacto cumplimiento previéndoles que serán devueltos sin escusa alguna los documentos que se remitirán á esta Administración cuando no se ajusten á lo dispuesto.

Palma 13 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 794

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo a venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten sus proposiciones el día diez y siete del actual á las diez de su mañana en esta Alcaldía.

En caso contrario se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas para el día veinte y dos, á igual hora. No ofreciendo resultado esta primera

subasta se señala otra para el día treinta, á la hora antes expresada. No dando resultado tampoco esta, queda señalado el día dos del próximo Mayo para proceder al arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diere resultado, tendrá lugar la segunda el día cinco, y caso de no ofrecer tampoco resultado, se verificará la tercera y última el día nueve del citado mes.

Las referidas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de esta villa á las horas indicadas, y ante la Comisión al efecto designada, con estricta sujeción al pliego de condiciones que oportunamente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Santa Eugenia 11 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gabriel Roca.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Coll, Srio.

Núm. 795

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmuebles de esta villa, respectivos al próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Eugenia 11 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gabriel Roca.—El Secretario, Antonio Coll.

Núm. 796

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en vista de la imposibilidad de hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo en el próximo ejercicio de 1899 á 1900 por medio de la Administración municipal ó recaudación directa, ensayar los otros medios de que trata el Capítulo 23 del Reglamento del Ramo; á intentado sin éxito los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por el periodo de tres años de todas las especies con los recargos correspondientes, para el día 22 del actual de nueve á diez de la mañana en la Casa Consistorial por pujas á la llana, arregladamente al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; y quedando desierta, se celebrará segunda subasta el día 3 del próximo mes de Mayo á igual hora, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados, pero en este caso se entenderá el arriendo tan solo por año.

Cuando el anterior medio no ofrezca resultado, se anuncia el de la exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos y carnes, para el día 7 del propio mes de Mayo de nueve á diez de la mañana, y no presentándose proposiciones admisibles, tendrá lugar la segunda subasta el día 10 siguiente, y caso de no dar tampoco éxito se celebrará la tercera y última el día 14 del mismo mes á iguales horas y en la citada Casa Consistorial, sirviendo de tipo en esta última subasta el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, con sujeción también al pliego de condiciones que se redactará oportunamente y estará de manifiesto en esta oficina municipal.

Calviá doce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, Antonio Vicens.—Bartolomé Cañellas, Srio.

Núm. 797

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta Municipal, hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, para el próximo año económico de 1899 á 1900, por medio de reparto vecinal; no dando resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, se invita á los cosecheros fabricantes y especuladores presenten sus

proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cuatro días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. No dando resultado, el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el veinte y cuatro del actual, para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años, á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala otra para el día veinte y ocho del mismo, caso de no dar tampoco resultado ésta, queda señalado el día dos del próximo Mayo, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diere resultado se celebrará una segunda el seis de dicho mes y si esta no diere tampoco resultado queda señalada la última para el diez del mismo, teniendo lugar unas y otras en la Casa Consistorial á las diez de la mañana, todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Campos 12 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Obrador.—El Secretario, Antonio Benassar.

Núm. 798

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

No habiendo dado resultado satisfactorio ninguno de los medios intentados para efectivo el Cupo de Consumos con los recargos autorizados de este pueblo en el ejercicio económico de 1899-1900, este Ayuntamiento en sesión del día de hoy en cumplimiento de lo prevenido por el art. 259 del Reglamento de once de Octubre de 1893, vigente, acordó intentar el medio de arriendo con la exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas: A este fin, se anuncia la primera subasta de los derechos que éstas especies comprenden, con los respectivos recargos, para el día veintidos del actual, de once á doce de la mañana, ante la Comisión licitadora, en la Casa Consistorial de esta villa, por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones formulado al efecto que estará de manifiesto en dicho local.

Si en esta subasta no hubiere remate por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles tendrá lugar una segunda á los ocho días por el referido sistema, á las mismas horas y sitio de la anterior, previa la rectificación de precios conforme determina el art. 297 de dicho Reglamento y demás condiciones del citado pliego.

Y por último, si tampoco en la segunda hubiere remate, se celebrará la tercera por el mismo procedimiento y condiciones que la anterior, sirviendo de tipo en ésta, las dos terceras partes de aquella, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

Estalenchs doce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Balaguer.—P. A. del A. y A.—Bartolomé Castell, Srio.

Núm. 799

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

No habiendo comparecido los mozos Juan Marcó Villalonga hijo de Bartolomé y María y Juan Vidal Gómez hijo de Jaime y Francisca Ana números 6 y 42 respectivamente del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber justificado causa legal alguna que les impidiera verificarlo, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la ley se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado profugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser re-

mitidos y puestos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados profugos, ó sus presentaciones á disposición de la Comisión Mixta.

Binisalem 12 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Gilabert.

Núm. 800

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento en Junta Municipal, hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal, no dando resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á la venta libre de las especies sujetas á este impuesto, y para lo cual se invita á todos los cosecheros fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones á esta Alcaldía en el plazo de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En caso de que no diera resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día veinte y tres de Abril para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el veinte y cinco. Y no dando resultado tampoco esta, queda señalado el seis de Mayo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, no dando tampoco resultado esta subasta se procederá á una segunda el día diez y seis del mes de Mayo, si esta resultara desierta se celebrará una tercera y última el diez y nueve del mismo mes.

Dichas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial y hora de las diez á las once de su mañana en los días señalados, por pujas á la llana ante la Comisión designada al efecto; y no se admitirán como licitadores ni fiadores, aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de consumos, debiendo el remate depositar en las arcas municipales dentro el plazo de diez días después de celebrada la subasta la cuarta parte del total importe del remate y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marratxi 12 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A. y A.—Francisco Barrera, Srio.

Núm. 801

D. Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y cuatro del actual, recaída en el expediente declaración de herederos legales de D.ª Francisca Ferrer y Aloy, promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á instancia de D. Miguel Ferrer y Aloy, hermano de la finada, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicha D.ª Francisca Ferrer y Aloy, natural de la villa de Sineu, soltera, fallecida á la edad de setenta y tres años, en dicha villa de Sineu, de donde era vecina, el día veinte de Agosto del año último, para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente dentro el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Inca veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Depositaria de fondos municipales de Andraitx.

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior', 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta', 'Cargo', 'Data por pagos verificados en igual trimestre', and 'Existencia en mi poder para el trimestre que sigue'.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists items 1-12 under INGRESOS and 1-12 under PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Andraitx 31 de Marzo de 1899.—El Depositario, Pedro José Pujol.—Conforme.—El Secretario Contador, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Valent.

Depositaria de fondos municipales de Campanet.

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior', 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta', 'Cargo', 'Data por pagos verificados en igual trimestre', and 'Existencia en mi poder para el trimestre que sigue'.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists items 1-13 under INGRESOS and 1-13 under PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Campanet 31 Marzo de 1899.—El Depositario, Juan Martorell.—Conforme.—El Secretario Contador, Pablo Morey.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Guillermo Mascaró.

Depositaria de fondos municipales de Fornalutx.

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior', 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta', 'Cargo', 'Data por pagos verificados en igual trimestre', and 'Existencia en mi poder para el trimestre que sigue'.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists items 1-11 under INGRESOS and 1-13 under PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Fornalutx 31 Marzo de 1899.—El Depositario, Jaime A. Arbona.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Ballester.

Depositaria de fondos municipales de Maria.

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior', 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta', 'Cargo', 'Data por pagos verificados en igual trimestre', and 'Existencia en mi poder para el trimestre que sigue'.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists items 1-11 under INGRESOS and 1-13 under PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. María 31 de Marzo de 1899.—El Depositario, Francisco Vaorell.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ramis.

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de los autos ejecución de sentencia contra D.^a María Corró y Garriga en su nombre propio como en él de legítima representante de sus hijos menores Juana, María, Francisca y Baltazar Salom y Corró seguidos por D. Gabriel Cañellos y Pastor se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle denominada Larga de la villa de Santa María, señalada con el número cuarenta y seis y linda por la derecha entrando y fondo con casa y corral de Pedro José Calafat y por la izquierda con casa de Gaspar Salom y Far. Fué justipreciada en dos mil pesetas valor en capital.

Una porción de tierra higueral situada en «Son Collet» del término municipal de dicha villa de cabida de tres cuarterones, cuarenta y siete destres ó lo que sea, linda por Norte con tierra de José Quintana, por Sur con otra de José Mercadal, por Este con otra de Juan Salom y por Oeste con el camino de Son Jordi. Habiendo sido justipreciada en quinientas pesetas valor en capital.

Y otra pieza de tierra de extensión de tres cuarterones diez y ocho destres ó lo que sea en el punto «La Cabanasa» del término municipal de Marratxí en la zona diez y nueve del plano número doscientos veinte y linda por Norte con tierra de Jaime Vidal, por Sur con otra de Miguel Serra, por Este con otra de Rafael Far y por Oeste con otra de Juan Ordinas. Fué justipreciada en ochocientas pesetas valor en capital.

Las descritas fincas pertenecen á Doña María Corró y Garriga y á sus hijos menores Juana, María, Francisca y Baltazar Salom y Corró como herederos de D. Miguel Salom y Far y se venden á instancia de D. Gabriel Cañellos y Pastor para pago de cantidad intereses y costas; quedando señalado para la subasta y remate de las mismas el día diez y seis de Mayo próximo á las doce de su mañana, cuya subasta se celebrará en los estrados de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistentes en un expediente posesorio inscrito en el Registro y en una certificación librada por el señor Registrador, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta; á los que se prevendrá deberán conformarse en los mismos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual del diez por ciento del justiprecio de las fincas ó finca que instente rematar, la que será devuelto acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Y que serán de cargo del comprador los censos y demas cargos á que acaso estuvieren afectas las fincas, como igualmente los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes.

Palma ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Boned, Escribano.

Núm. 803

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre reclamación de honorarios por el Letrado de esta villa don Pablo Ferrer Alzina devengados en la testamentaria á bienes del difunto D. Lorenzo Suau Aloy, ahora, sobre impugnación por parte del mismo á los devengados por los otros Letrados D. Jaime Armengol, don Juan Gilabert y D. Martín Moncadas, se dictó la siguiente.—«Providencia.—Juez, Sr. Ripoll.—Inca veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Por

evacuada por esta parte la vista que se le confirió de la tasación de costas y toda vez que la condenada al pago ha impugnado por excesivos los honorarios de los Letrados Sres. Armengol, Gilabert y Moncadas: oigase á los dos primeros por término de dos días comun á entreambos; y oigase también por igual término á los herederos del último, así que sean conocidos, requiriéndose para que los designe al Procurador que instó la práctica de la tasación de costas. Lo mandó y firma el Sr. Juez expresado al margen; de que doy fé.—Ripoll.—Ante mí.—Miguel Sampol.» Y mediante otra del día de ayer, en atención á no constar el domicilio del heredero instituido por dicho Letrado D. Martín Moncadas, D. Francisco Moncadas Escalas su hermano germano, queda mandado se notifique á este la inserta anteriormente, por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á quien parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Miguel Sampol.

Núm. 804

D. Emilio Manuel Butión y Linares, Teniente de Navio de la Armada, de la dotación del Crucero «Lepanto» y Juez Instructor de la causa que en este Juzgado se instruye contra el primer Maquinista contratado de la dotación del buque Don Pedro Martorell Alemañy, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al primer Maquinista contratado D. Pedro Martorell Alemañy, natural de Palma de Mallorca, hijo de Antonio y de María, casado, de treinta y dos años de edad, señas particulares, pelo negro, estatura regular, barba poblada, color moreno, ojos castaños, nariz aguileña, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Palma de Mallorca, comparezca en el Crucero «Lepanto», á mi disposición para responder á los cargos que contra él resultasen en este proceso, bajo apercibimiento que no compareciendo en el plazo indicado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Maquinista, remitiéndole en clase de detenido y con las convenientes seguridades á bordo de este buque á mi disposición por tenerlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Dado á bordo del Crucero «Lepanto» en Catargena á 29 de Marzo de 1899.—Por Mandato del Sr. Juez, Diego Balanza.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Disponiendo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en su art. 136 que para la revisión enalzada de los expedientes de exención del servicio militar ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado precisa la asistencia de un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, y teniendo en cuenta que el último párrafo del artículo 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892 preceptúa que los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á alguna de sus sesiones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando la Comisión de Presidencia y de Guerra y Marina de que habla el párrafo tercero de

la Real orden de 1.º del actual deba entender en asuntos pertenecientes á aquellos departamentos, será necesaria la asistencia al seno de dicha Comisión de un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, que lo designará el Ministerio á quien afecte la consulta que se dirija al Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1899.

FRANCISCO SILVELA

Excmos. Sres. Presidentes del Consejo de Estado, Ministros de la Guerra y de Marina.

(Gaceta 9 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comuniquen V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de las facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvido involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo, á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determinan en dicha Real orden las atribuciones de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.

DURAN Y BAS

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativas y judiciales en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta,

generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más de que las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios Guarde.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos Gayon.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 8 de Abril.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA